

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

**TEMA: LA SANCIÓN ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE
ACERCAMIENTO A LAS VÍCTIMAS, PERJUDICADOS U
OTRAS PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE.**
RETOS EN SU EJECUCIÓN.

AUTOR: YAIMÍ PÉREZ RENDÓN

TUTORA: MSc. BERTA CARBONELL NÚÑEZ

SANCTI SPIRITUS

2023



Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”, y se encuentra depositado en los fondos del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez” subordinada a la Dirección de General de Desarrollo 3 de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su publicación bajo la licencia siguiente:

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”.

Comandante Manuel Fajardo s/n, Olivos 1. Sancti Spíritus. Cuba. CP. 60100

Teléfono: 41-334968

PENSAMIENTO



“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

Proviene de la raíz latina

“accesorium sequitur principale”

AGRADECIMIENTO



A mis padres por ser esas personas incondicionales que siempre han estado presentes en cada momento de mi vida apoyándome y guiándome para convertirme en la profesional que deseo ser.

A mi hermana por siempre estar a mi lado en los buenos y malos momentos apoyándome y aconsejándome siempre.

A mi novio por su cariño y comprensión.

A todos mis profesores quienes gracias a sus conocimientos han formado la persona que soy ahora.

Al Esp. *Yunior Cermeño Bonilla* quien me ayudó mucho en la confección de esta tesis y quien le agradezco infinitamente sus conocimientos, ayuda y comprensión.

A mi tutora: *Berta Carbonell Núñez*, por estar siempre brindándome sus conocimientos y experiencia e ideas para realizar la presente investigación.

A todas las personas que de una forma u otra han influido en la realización de este trabajo.

MUCHAS GRACIAS

DEDICATORIA



A mis padres, hermana y profesores.

Síntesis

Este trabajo se enfoca en la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegados afectivamente. Nos brinda un acercamiento a la aplicación de las sanciones accesorias en Cuba por lo que fue



importante ver su evolución histórica y las principales modificaciones que introduce el nuevo Código Penal, así como aspectos fundamentales de dichas sanciones.

Palabras claves: Sanción Accesoria

Synthesis

This work focuses on the accessory sanction of prohibition of approaching victims, injured parties or other people emotionally close to them. It gives us an approach to the application of accessory sanctions in Cuba, so it was important to see its historical



evolution and the main modifications introduced by the new Penal Code, as well as fundamental aspects of said sanctions.

Keywords: Accessory Sanction

ÍNDICE

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....



Capítulo 1: Acercamiento a la aplicación de las sanciones en Cuba.....
1.1. Evolución Histórica.
1.2. Principales modificaciones que introduce el nuevo Código Penal.....
1.3. Aspectos fundamentales de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.....
1.4 La sanción de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en otras legislaciones.
Capítulo 2: La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en el contexto cubano.....
2.1. Aspectos fundamentales recogidos en la legislación cubana sobre la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en el contexto cubano.....
2.2. Ámbito subjetivo de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, sus familiares y personas allegadas.....
2.3. Ámbito objetivo de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, sus familiares y personas allegadas.....
2.4. Duración de la prohibición.....
2.5. Régimen de imposición de la prohibición de aproximarse a la víctima.
2.5.1. Régimen de imposición facultativo.....
2.6. Análisis de los resultados de la encuesta.....
2.7. Propuestas para dar solución a estas dificultades que se presentan en la aplicación de la citada sanción accesoria quienes imposibilitan el cumplimiento de los fines de este tipo de pena.....

CONCLUSIONES.....

RECOMENDACIONES.....

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....

ANEXOS.....

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El incremento del delito es un fenómeno que afecta, prácticamente, a todas las naciones de nuestro planeta, su virulencia, nivel de organización no sólo nacional sino internacional, se ha multiplicado exponencialmente convirtiéndolo en una pandemia



social. En nuestro país, como consecuencia, fundamentalmente, de los serios problemas económicos que enfrenta, se produjo un incremento sensible de la actividad delictiva.

“Toda sociedad necesita de una disciplina que garantice la coherencia interna de sus miembros por lo que se ve obligada a desplegar una rica gama de mecanismos que aseguren su conformidad con sus normas y pautas de conductas”.¹

El Derecho penal propio del Estado moderno, fundamentado en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege, tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

“El Derecho Penal enfrenta al individuo amenazándolo, imponiendo y ejecutando penas”.²

La sanción penal, constituye uno de los medios jurídicos indispensables en la lucha contra la delincuencia. A pesar de toda la importancia de las medidas socioeconómicas dirigidas a prevenir la delincuencia, y a mejorar el trabajo educativo, no debe dejarse de tomar en cuenta el papel tan significativo que desempeña la sanción penal en la lucha por la erradicación de los delitos.

“La pena ha de consistir necesariamente en la aflicción de un mal...en los términos expuestos, ha de ser impuesta a causa de una transgresión de la ley, y precisamente a la persona que aparezca como responsable de la misma...ha de ser administrada por las autoridades constituidas por la ley y en virtud del proceso legal”.³

“El logro de los fines que la sanción penal se propone, ejerce influencia sobre el carácter y la dinámica de la delincuencia y sirve de medio eficaz para la prevención particular y general. La función social de la sanción consiste en proteger las relaciones sociales de los actos delictivos, y se realiza sobre la base de la observancia de la legalidad y el logro de los objetivos previstos en la legislación penal”.⁴

¹GARCIA PABLO, Antonio. Criminología una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas, citado por De La Cruz Ochoa, Dr. Ramón. “Control Social y Derecho Penal”. Revista Jurídica No.17, Enero - Junio, 2001

² 2 ROXIN Claus. Sentido y límites de la pena estatal, citado por Hernández Rodríguez, MSC Rufina. “La individualización Judicial de las Penas”. Implementación de Penas alternativas. Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana, Julio 2006. p 60.

³ COBO DE ROSAL, Manual de Derecho Penal Parte General. Valencia, 1984.

⁴ El profesor Renén Quirós Pérez, explica que “el rasgo más importante de la acción u omisión determinante de su esencia delictiva, es la peligrosidad social”. Ver Quirós Pérez, Renén. Manual de Derecho Penal Tomo I. editorial Félix Varela. La Habana. 1999.

Cierto es que el problema de elegir la sanción adecuada en el ámbito de la criminalidad no constituye ningún problema nuevo. Esta problemática ha propiciado la organización de un buen número de Congresos nacionales e internacionales, criminológicos y penales, en los últimos decenios, en que se ha abordado este tema, así el V Congreso Internacional de Derecho Comparado de Bruselas en 1958 o la XII Conferencia de Directores de Institutos de Investigación Criminológica celebrada en Estrasburgo en noviembre de 1976.

El problema de la pena, su concepción, su finalidad y su fundamentación ha constituido uno de los campos de la reforma del derecho penal. Sin embargo, resulta inaceptable hablar de la pena como si se tratara de una cuestión simplemente teórica, capaz de independizarse de las complejas circunstancias sociales que determinan su institución, organización y funcionamiento o como si se tratara de un fenómeno eternamente existido, natural y siempre repetido.

Diversos autores de investigaciones del Derecho Penal, se han dedicado al estudio de cuáles serían las sanciones más efectivas a aplicarles a los autores de diferentes hechos delictivos y las respuestas llevaron a la conclusión de la eficacia intimidatoria de las penas.

Por otro lado, la vida como bien jurídico supremo requiere que la pena a imponer a los autores de estos hechos no solo debe cumplir con el fin de castigar estas conductas sino de evitar en el futuro la comisión de otros hechos de esta naturaleza.

La imposición de sanciones accesorias contribuiría a alcanzar mayor severidad en el enfrentamiento y la represión de las conductas delictivas y en la prevención a mediano y largo plazo de otros hechos delictivos que afecten este bien jurídico.

Con la puesta en vigor de la Ley No 151 de 2022, Código Penal el 29 de noviembre de 2022, aparecen una gama de sanciones accesorias que cumplimentan las principales y que persiguen los fines antes descritos.

Entre las sanciones accesorias de mayor impacto e incidencia se encuentra la de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente; la cual por su naturaleza y alcance pudiera ser de las más efectivas tanto en garantizar el cumplimiento de la pena principal como en la prevención de los delitos contra la vida y la integridad corporal fundamentalmente.

Esta sanción por sus características presupone ciertas dificultades en su ejecución lo que necesariamente conlleva a impedir su efectividad y consiguiente el no cumplimiento de sus fines. Para alcanzar un criterio acertado sobre el comportamiento de las sanciones accesorias y las dificultades en su aplicación como instrumento para enfrentar y garantizar mayor severidad en las sanciones de los responsables de hechos delictivos en la etapa actual de desarrollo social, se escogió realizar esta investigación.

Sobre la base de lo anterior se propone como:

PROBLEMA CIENTÍFICO:

Las dificultades en la aplicación de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente para el enfrentamiento y prevención de los delitos, que imposibilitan el cumplimiento de los fines de este tipo de pena.

OBJETIVO GENERAL:

➤ Determinar la efectividad de la imposición de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente para el enfrentamiento y prevención de los delitos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

➤ Fundamentar las concepciones teóricas de las sanciones accesorias, esencialmente la de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

➤ Valorar la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en el Derecho Comparado.

➤ Evaluar, de forma práctica, las dificultades en la aplicación de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en los delitos.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Exploratoria descriptiva.

En la investigación el **OBJETO** será la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

Constituye el **CAMPO DE INVESTIGACIÓN** las dificultades en la aplicación la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente para la prevención de los delitos.

Partiendo de las concepciones teóricas del Marxismo del que se nutre una gran parte de la teoría jurídica cubana se emplearon los siguientes:

Métodos teóricos:

- Análisis y síntesis, que permitió adquirir conocimientos de las fuentes que sobre el tema existen, lo que posibilitó su estudio y aplicación, demostrando la actualidad y vigencia.
- Inductivo-deductivo permitió realizar análisis del contenido de la investigación transitando de lo general a lo particular.
- Histórico lógico facilitó ilustrar los antecedentes y trascendencia del asunto de estudio.

Métodos Jurídicos:

- Análisis histórico-jurídico que permitió realizar un acercamiento a los principales postulados que en la evolución histórica jurídica existen del tema.
- Jurídico-comparado que posibilitó conocer una evaluación actualizada de las sanciones accesorias y en específico de la prohibición de acercamiento a las víctimas perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Técnicas:

Encuesta a diferentes profesionales del derecho para valorar de forma prácticas las dificultades que inciden en la aplicación efectiva de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente para la prevención de los delitos.

La importancia de la investigación radica en que constituye un poderoso instrumento en manos de las autoridades encargadas de la investigación y tramitación de los procesos penales para valorar cómo influye la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a

las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente y su función en la prevención de los delitos. Complementará el conocimiento de los estudiantes y profesionales vinculados con la aplicación y cumplimiento del tema, puesto que no existe estudio anterior con características similares.

DESARROLLO



CAPÍTULO 1: ACERCAMIENTO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CUBA.

1.1 Evolución Histórica

En el largo período que va desde inicio de la colonización hasta 1879 no existía propiamente Derecho Penal en Cuba, en forma codificada. En las primeras épocas la justicia penal se aplicaba abstractamente, sin las limitaciones del Derecho.

La situación jurídica de la Isla hasta esa fecha era precaria; anarquía en el seno de la administración de justicia a pesar de lo pragmático de las antiguas Leyes de Indias que ordenaban conservar la uniformidad en la legislación y la jurisprudencia hasta donde lo permitieran las condiciones especiales de las colonias.

Nominalmente tan solo, rigieron las Ordenanzas Reales de Castilla, así como la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (que se concluyeron en 1680), las cuales se aplicaban a capricho por los juzgadores bajo el falso pretexto de atenuar el rigor de sus preceptos. En ocasiones, además, se aplicaron el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, aun cuando éstos, por su antigüedad, habían caído en desuso hacia mitad del siglo XIX.

No obstante, las Siete Partidas⁵, considera uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del Derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Hispanoamérica (hasta el siglo XIX), la última partida se dedica al derecho penal y procesal penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal (de carácter inquisitivo) en la que se establece que la finalidad de la pena es la retribución (castigo por lo hecho) y la prevención general (medio de intimidación general, para que el hecho no se repita). Contempla siete especies de penas consagrando el carácter público de la actividad represiva: pena de muerte o pérdida de un miembro; trabajo perpetuo; destierro perpetuo con confiscación de bienes; prisión perpetua; destierro perpetuo sin confiscación de bienes; infamia o pérdida de algún oficio; y azotes o heridas públicas, o exposición desnudo y untado en miel para sufrir las molestias de las moscas.

Después se toman con carácter supletorio los Códigos Penales Españoles de 1822 y 1848.

⁵ Cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284)

El Código Penal Español de 1870⁶ constituía como su modelo francés de 1810 (Código napoleónico) una cabal expresión de los principios, instituciones liberales, aunque siempre teológico de las necesidades burguesas europeas del siglo XIX. La imputabilidad moral es el fundamento jurídico del sistema, por otra parte, conformado por entero al principio (objetivo) de la responsabilidad por el resultado y cargado de formalismo y de excesos de regulaciones casuísticas.

Este Código fue expresión legislativa en España de las ideas de la progresista burguesía en ascenso, la que, frente a la arbitrariedad en la determinación de delitos y penas, alzó el principio de legalidad del delito y el castigo. También constituía principios, instituciones y reglas jurídicas acordes con el pensamiento liberal pero teológico de las sociedades burguesas; tiene del delito y la pena conceptos semejantes a los del pecado y la penitencia, pues se constituyó sobre la concepción religiosa del hombre.

Entraba en vigor, de este modo, en Cuba una codificación penal que intentaba unificar todo el ámbito jurídico-penal.

Estableció la clasificación de las penas, categorizándolas en:

Penas Aflictivas:

- Muerte.
- Cadena Perpetua.
- Reclusión Perpetua.
- Relegación Perpetua.
- Extrañamiento Perpetuo.
- Cadena Temporal.
- Reclusión Temporal.
- Relegación Temporal.
- Extrañamiento Temporal.
- Presidio Mayor.
- Prisión Mayor
- Confinamiento.
- Inhabilitación Absoluta Perpetua.
- Inhabilitación Absoluta Temporal.

⁶ En 1879 se pone en vigencia en Cuba, tras un proceso de reformas.

- Inhabilitación Especial Perpetua.
- Inhabilitación Especial Temporal.

Estas dos últimas se aplicarían para cargos públicos, derecho al sufragio pasivo y activo, profesión u oficio.

Penas Correccionales

- Presidio correccional.
- Prisión correccional.
- Destierro.
- Represión pública.
- Suspensión del cargo público, derecho de sufragio pasivo y activo, profesión u oficio.
- Arresto mayor.

Penas Leves

- Arresto menor.
- Represión privada.

Penas comunes a las tres clases anteriores

- Multa.
- Caución.

Penas Accesorias

- Degradación.
- Interdicción civil.
- Pérdida o comisión de los instrumentos y efectos del delito.
- Pago de costas.

Al iniciarse el 10 de octubre de 1868 la Guerra de Independencia, comenzó a sentirse la necesidad, en el campo revolucionario, de elaborar normas jurídicas que rigieran en los territorios dominados por el Ejército Mambí, dentro de ellas en la esfera del Derecho Penal, y que respondieran a los intereses del pueblo cubano. No obstante, esas normaciones fueron, en esta etapa, de muy limitadas proporciones. Más tarde, al reiniciarse la lucha revolucionaria en 1895, la actividad legislativa fue más amplia. Se pusieron en vigor, en lo que concierne al ámbito jurídico-penal, la Ley Penal de la República en Armas, el Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar, la Ley Procesal Penal de la República en Armas.

La Ley Penal de la República en Armas fue promulgada en Montefirma, Camagüey, el 28 de julio de 1896 y rigió hasta el 1ro de enero de 1899, fecha en la que el jefe de las fuerzas de ocupación de los Estados Unidos publicó una proclama declarando que a partir de ese momento quedaba en vigor en todo el país, el Código Penal Español de 1870. Sin embargo, más de medio siglo después, al reiniciarse la lucha en la Sierra Maestra, se promulgaba el Reglamento Nro. 1, de 21 de febrero de 1958, en el cual se disponía la vigencia de la Ley Penal de la República en Armas en el territorio liberado por el Ejército Rebelde.

El período comprendido entre 1903 y 1936 se caracterizó por la confección de diversos proyectos de codificación penal, sin que llegaran a tener vigencia hasta 1938 que rigió el Código Penal Español de 1870 y demás disposiciones del Gobierno interventor norteamericano.

El primero de estos proyectos fue de José Antonio González Lanuza (1908 –1910) por iniciativas del gobierno militar provisional.

Se creó una Comisión que logró redactar el Libro I y parte del II, pero al cesar el gobierno provisional quedó disuelta. La obra desde el punto de vista teórico es correcta pero sus orientaciones carecían de modernidad.

De 1922 a 1928 se elaboró el proyecto de Código de Maises A Vicetes con el nombre de “Código Protector de la Sociedad”. Tenía como finalidad fundamental la protección de la sociedad aceptando los postulados positivistas de la peligrosidad social y la responsabilidad legal.

Este proyecto se sujeta en principios tales como:

- Que el delincuente no es un individuo especial, sino que, muy al contrario, se le puede poner en el mismo plano de aquel que no infringe la ley.
- El delito sólo es la realización de un acto que un determinado medio ambiente prevé como tal.
- La pena conminada evita la venganza particular. La sociedad no debe sino depender.
- Otorgan amplísimo arbitrio judicial ya sea para condenar o para absolver.
- Admite la institución de peligrosidad.
- El código penal debe ser un conjunto de reglas simples y claras de fácil entendimiento y aplicación.

En 1926 Fernando Ortiz publicó el suyo el que se concretaba a la Parte General. Se caracterizaba por su aceptación de la doctrina positivista. Primer proyecto positivista fuera de Italia.

Francisco Fernández Pla publicó otro en 1930, en el que suprime la pena de muerte, excluye a los menores sometidos a una ley especial, distingue el delincuente político del común, establece la condena condicional, hace de la peligrosidad social el criterio mesurado de la pena.

Por último, en 1936 Diego Vicente Tejera presentó su conocido proyecto de “Código de Represión Criminal” perteneciente a la corriente legislativa intermedia, en el que quiso armonizar los criterios de imputabilidad y peligrosidad, de represión y prevención de pena y medida de seguridad.

El Código de Defensa Social acogió una sistemática dual (imputabilidad – peligrosidad) lo que permite afirmar que no era un código de carácter clásico, ni un código de filiación enteramente positivista, sino que siguiendo las más modernas orientaciones representa un criterio de transición afirmándose en los principios de la Escuela de la Política Criminal de Van Lizzt.

En el mismo se establecieron las sanciones principales y accesorias que se aplicarían tanto a personas naturales como jurídicas.

En cuanto a las personas naturales se previeron como sanciones principales la muerte, reclusión, prisión, arresto, arresto en fortaleza militar, interdicción absoluta, interdicción especial, suspensión y multa. Asimismo, como sanciones accesorias se establecieron la interdicción absoluta, la interdicción especial, suspensión, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, caución de probidad, destierro, publicación censoria de la sentencia, la expulsión de los extranjeros del territorio nacional y el comiso de los efectos o instrumentos del delito.

Durante su amplia vigencia de 40 años fue profusamente modificado. El Código de Defensa Social fue sustituido por la Ley 21, Código Penal de 1978⁷, el que realizó profundas modificaciones que afectaron su sistemática interna.

Era una necesidad imperiosa la de adoptar un nuevo Código Penal que sustituyera las normas penales aún vigentes, las cuales, pese a las importantes modificaciones que les

⁷ Entró en vigencia el 1ro. de noviembre de 1979.

habían sido introducidas desde la victoria de la Revolución, ya no se correspondían con la realidad de nuestro desarrollo económico, social y político, ni tenían la coherencia requerida por los cuerpos jurídicos de este carácter.

La nueva legislación modificó considerablemente su Parte Especial en tanto que apenas modificó su Parte General produciendo una evidente desarmonía en su estructura, pues abandonó las distintas divisiones de los Códigos que le precedieron: El Código Español, tres libros; el Código Defensa Social, cuatro libros, para adoptar la clasificación de los códigos socialistas: dos libros, Libro I Parte General Art. 1 al 94 y Libro II Parte Especial Art. 95 al 405. Proclama el carácter clasista de los intereses que defiende.

Este Código contiene nuevas categorías delictivas para la protección de las relaciones de la sociedad socialista; delitos contra la economía, los derechos laborales, patrimonio cultural. Prescinde de infracciones de imposible comisión en la actualidad como la huelga ilícita "Look out" quebrada, fraudulenta etc. Define el delito conforme a la ciencia penal socialista destacando el carácter material clasista y la antijuricidad del acto.

En correspondencia con los fines de la sanción establecidos y a partir de su entrada en vigor, en el Título VI, Capítulo I, de la Ley No. 21 de 1979, quedaron reguladas las siguientes sanciones:

Dentro de las sanciones principales se establecieron:

- a) muerte;
- b) privación de libertad;
- c) limitación de libertad;
- ch) multa;
- d) amonestación.

Como sanciones accesorias:

- a) privación de derechos públicos;
- b) pérdida o suspensión de derechos paterno-filiares y de tutela;
- c) prohibición de ejercer una profesión, cargo u oficio determinados;
- ch) suspensión de la licencia de conducción;
- d) prohibición de frecuentar medios o lugares determinados;
- e) destierro;
- f) comiso de los efectos o instrumentos del delito;

- g) confiscación de bienes;
- h) sujeción a la vigilancia de los órganos de prevención del delito;
- i) expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Este nuevo código destaca como características esenciales:

- La incrementada protección que ofrece a la sociedad, a las personas y al orden social, económico y político del Estado.
- La finalidad de la sanción, que se propone la reeducación antes que la represión.
- El aumento de las clases de sanciones como medio de elevar el grado posible de individualización de la sanción.
- El establecimiento de sanciones que no privan de libertad, ni del contacto con el medio social y familiar a los sancionados por infracciones de poca gravedad.
- La posibilidad de reducir la sanción imponible al delito en los casos en que los infractores son menores de veinte años de edad.
- La regulación de la remisión condicional de la sanción y de la libertad condicional con vista a otorgarla en todas las oportunidades en que, por los antecedentes del caso, sea presumible que los fines de la sanción pueden alcanzarse sin su ejecución o con sólo su ejecución parcial.
- El fortalecimiento de la lucha contra la reincidencia mediante la imposición de penas más severas a los que incurren en nuevos delitos.
- El establecimiento de una más efectiva atención postpenitenciaria de los reclusos que abandonan los establecimientos penitenciarios por haber extinguido la sanción o por recibir el beneficio de la libertad condicional o por otras causas.
- La incorporación de figuras delictivas repudiadas por la conciencia jurídica internacional y condenadas en convenciones internacionales de las que nuestro país es signatario, como las de mercenarismo, genocidio y apartheid.
- La inclusión de los delitos contra los derechos laborales y contra el patrimonio cultural.
- El reforzamiento de la protección de los bienes de propiedad socialista.
- El mantenimiento de la pena capital, aunque con carácter excepcional, para los delitos más graves y repugnantes y siempre en forma alternativa con la de privación de libertad.

- La eliminación de lo relativo a las contravenciones, que pasan a ser consideradas, en unos casos, delitos leves y en otros, infracciones que la legislación no penal sanciona con multas administrativas.

Teniendo en cuenta que hasta el año 1987 el Estado estableció y desarrolló vías distintas para prevenir y enfrentar las violaciones de la Ley, lo que significó un progreso importante en la estructuración de un eficaz, armónico y educativo sistema de lucha contra las infracciones de la legalidad y para la formación de una cultura de respeto a la Ley, lo que permitió extraer de la esfera penal las conductas que por su naturaleza, no constituyan propiamente delitos, y que por su carácter, a los efectos de su tratamiento, debían pasar a otras ramas jurídicas, se hizo necesario una nueva modificación a la normativa penal, dando lugar a la Ley 62, Código Penal de 1987 (vigente desde el 30 de abril de 1988).

Este Código Penal por su coherencia, equilibrio y flexibilidad del régimen de sanciones respondería a la gravedad de los diversos comportamientos delictivos, de manera que se garantice, al aplicar la sanción, una adecuada individualización de la misma.

1.2 Principales modificaciones que introduce el nuevo Código Penal.

La Ley del Proceso Penal, aprobada el 28 de octubre de 2021, introdujo un trascendental cambio dentro del sistema legal en esta materia, confirmando la necesidad de promulgar un nuevo Código Penal que propicie la sistematicidad y coherencia en el ordenamiento jurídico y que además proteja el cumplimiento del conjunto de principios, derechos, garantías y deberes que contienen 80 de los preceptos de la Constitución de la República de Cuba.

Bajo este precepto el 29 de noviembre entra en vigor la Ley No 151 de 2022, Código Penal que introduce una serie de cambios que atempera la ley sustantiva al nuevo escenario.

El desarrollo normativo del marco constitucional actual y la integración a la ley interna de lo previsto en 25 tratados internacionales vigentes en el país, genera la necesidad de crear nuevas familias típicas, relacionadas con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, el medio ambiente y el ordenamiento territorial, la dignidad humana, y la creación intelectual.

Por otra parte, provoca un aparente impacto de sobre criminalización la presencia de las familias de los “delitos de terrorismo” y “contra el desarrollo de los procesos electorales y de participación democrática”, que no son nuevos porque hoy existen en las leyes especiales que los contienen, mientras que los relacionados con el “derecho internacional humanitario” aparecen en la familia de los “delitos contra la seguridad del Estado.”

La nueva ley penal sustantiva gestiona la solución de las problemáticas diagnosticadas y desarrolla normativamente los preceptos de la Constitución de la República que impactan en la materia, de la siguiente forma:

Reformula el ámbito de aplicación territorial de la ley penal, adecuándolo, en lo pertinente, al contenido de la Convención Internacional sobre los derechos del mar de Montego Bay, de 1982, y los Convenios de Tokio de 1963, la Haya de 1970 y Montreal de 1971; y se le agregan el espectro radioeléctrico y el medio ambiente, que forman parte del territorio nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley fundamental.

Como vía de posible solución a los problemas prácticos que genera el fenómeno de la internacionalización y transnacionalización del delito en las relaciones entre los Estados, apoyándose en el principio de ciudadanía efectiva que preceptúa el Artículo 36 de la Carta Magna, y conjugándolo necesariamente con el principio de protección soberana de los nacionales, el anteproyecto introduce la novedad de que, conforme a las previsiones establecidas en la Ley del Proceso Penal, los tratados internacionales y el principio de reciprocidad, personas que ostenten la ciudadanía cubana eventualmente puedan ser extraditadas, cuando se trate de: un cubano que también tiene la ciudadanía del Estado requirente; un cubano con residencia permanente en el territorio del Estado que lo requiere; o un extranjero que haya adquirido la ciudadanía cubana antes, durante o después de cometer el hecho punible por el que se le reclama.

Protege el sistema político y estatal socialista, del conjunto de acciones y actividades que se cometen contra el orden constitucional, y con el propósito de crear un clima de inestabilidad social y un estado de ingobernabilidad.

La protección penal del orden socioeconómico legalmente establecido en el país recibe un nuevo diseño.

Refuerza el enfrentamiento a la corrupción administrativa y económica, conforme a lo establecido en los documentos programáticos de los últimos tres Congresos del Partido, la Ley fundamental y las Convenciones Internacionales contra la Corrupción y contra el Delito Transnacional Organizado.

Enfrenta desde el Derecho Penal la violencia de género y familiar y todas las formas de discriminación, desarrollando normativamente los artículos 42, 46, 81, 82 y 85 de la Constitución de la República.

Perfecciona el sistema de sanciones penales principales y accesorias, con el objetivo de lograr proporcionalidad entre la magnitud de la lesión al bien jurídico y las respuestas punitivas individualizadas.

Reafirma la voluntad política y estatal de suprimir la sanción de muerte en determinados tipos penales comunes: “agresión sexual” (actualmente “violación” y “pederastia con violencia”), “corrupción de menores” y “robo con violencia o intimidación en las personas”, añadiendo a los marcos penales de estos delitos, la de privación perpetua de libertad, en los casos que no la tienen prevista en la actualidad.

Mantiene como límite máximo de la sanción de privación temporal de libertad el de treinta años; y, excepcionalmente, en los supuestos del delito continuado, agravación extraordinaria y sanción conjunta este límite se puede extender hasta cuarenta años de privación de libertad, siempre que el ilícito penal calificado o uno de los calificados tenga previsto en su marco abstracto el límite máximo mencionado al inicio.

Reduce la cantidad de marcos sancionadores, con lo que refuerza el principio de proporcionalidad de la sanción, la posibilidad de aplicación de procedimientos alternativos previstos en la Ley del Proceso Penal y las capacidades decisorias de los tribunales.

Adecua las cuantías de las cuotas en la sanción de multa para las personas naturales, que hoy están fijadas desde uno hasta 50 pesos y se incrementan desde 10 hasta 200 pesos, de conformidad con las circunstancias económicas y el escenario financiero del país.

Incorpora al actual sistema de sanciones destinadas a las personas jurídicas, las de intervención, publicación de la sentencia condenatoria y suspensión o revocación de beneficios y facilidades concedidas por el Estado, precisando los fines y reglas generales

para su determinación e imposición, y para la formación de la sanción conjunta en su caso.

Atempera las actuales sanciones accesorias al nuevo escenario político, económico y social del país, incorporar nuevas y concordar las pertinentes con otras medidas similares que se regulan en la nueva Ley del Proceso Penal, en el Código de Procesos, en la Ley Electoral, en las normas jurídicas administrativas y laborales y con las que están propuestas en el anteproyecto de Código de las Familias.

Y retoma el carácter facultativo de la apreciación de la reincidencia y la multirreincidencia, afectando solo el límite mínimo del marco penal del delito.

Reformula conceptos legales y figuras delictivas que presentan defectos en su configuración legal, y las medidas de seguridad previstas para el estado peligroso se atemperan a lo establecido en la Ley del Proceso Penal aprobada recientemente por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Introduce como nuevas sanciones accesorias: la cancelación o suspensión de las licencias de arma de fuego, denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza, el cierre forzoso de establecimiento, la prohibición de salida del territorio nacional y la de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

1.3. Aspectos fundamentales de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

El Derecho Penal tiene como objetivo la protección del orden social y jurídico, éste se materializa mediante un sistema de prohibiciones cuya infracción acarrea la aplicación de la sanción penal. Es la sanción la medida de coerción estatal que se establece en la ley penal y se aplica por el Tribunal a las personas responsables de la comisión de delitos expresando la reprobación estatal por el acto y la personalidad del culpable.

Carrara, en su curso de Derecho Criminal, considera la pena como un mal, aunque al parecer un mal necesario, pues dice que, “el fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad”, y más adelante afirma, “la fuerza

moral objetiva de la pena está representada por el resultado moral que el suplicio produce en el alma de los ciudadanos: de los buenos, tranquilizándolos, de los malos, reprimiéndolos”⁸

La pena es la manifestación de condena y reprobación del delito y de la persona que lo ha cometido pronunciada por el tribunal o nombre del Estado y de la sociedad, constituye la valoración político –moral y jurídica del acto socialmente peligroso y de su autor. La gravedad de esa reprobación y condena depende del grado de peligro social del hecho de las circunstancias concurrentes y las móviles del inculpado.

Muchas han sido las discusiones en torno a la pena y muchas las definiciones ofrecidas por los diferentes tratadistas. Pena es sinónimo de castigo, implica en sentido general un dolor, un sufrimiento. Según nuestro criterio puede definirse como el castigo impuesto por la autoridad competente a quien ha cometido un delito o falta.

La sanción, supone una afectación en los bienes individuales del infractor y sus fines han sido objeto de las más diversas concepciones, conocidas como teorías, entre las que se destacan:

- La teoría de la retribución: la pena es una consecuencia jurídica, y no puede buscar más que ésta finalidad, porque la dignidad que ha sido quebrantada en la persona requiere la pena como medio de satisfacer la misma.
- La teoría absoluta: donde el delito supone la negación del derecho, la pena es la respuesta al delito y también el restablecimiento del derecho.
- Las teorías relativas, donde la pena tiene como finalidad no solo retribuir sino prevenir, la misma mira al futuro a la prevención general, es de igual forma considerada como intimidación, al Derecho Penal le es importante y necesario el funcionamiento del sistema punitivo, pues los ciudadanos han de tener confianza en la vigencia del sistema penal, si nadie cree en la eficacia del Derecho, nadie lo respetará; con la prevención especial, se persigue que el sujeto en particular no vuelva a cometer delito.

La pena es una medida social de naturaleza clasista que se regula en la legislación y se aplica por los órganos competentes del estado para lograr fines históricamente variables según las relaciones sociales que están llamados a proteger.

⁸ RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel. La Privación de Libertad y el fin preventivo de la pena. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, julio de 2003.

El Derecho Penal Socialista que cambia cualitativamente la esencia de la pena se basa en los principios siguientes.

- La pena no es el único medio, ni el decisivo en la lucha contra los actos delictuosos. La elevación constante del nivel ideológico, las condiciones materiales de la vida, el perfeccionamiento de las relaciones sociales son medios de la lucha contra el delito.
- No es un fin en sí misma, sino que se propone objetivos concretos, enunciados en la ley y aplicadas de modo imperativo en todo el curso de su ejecución.
- Como consecuencia jurídica de la comisión de un acto prohibido por la ley, asocia elementos pendientes a restringir la actividad del sancionado y a obtener su enmienda y reeducación.
- Debe ser individualizada y diferenciada según las distintas categorías de delitos, las circunstancias personales del autor y las condiciones concretas del hecho.
- El Derecho Penal moviliza todas las fuerzas sociales para la realización de las tareas encaminadas a combatir los actos delictivos, a ejecutar las penas y a reeducar a los sancionados.

En definitiva, los fines de la pena se explican partiendo de que ésta es un instrumento utilizado por el derecho penal y que no puede tener otra finalidad que los delitos que se protegen en el ordenamiento jurídico, que por demás sirve para la retribución y para la reeducación y resocialización del sancionado, como conquistas del Derecho Penal.

Al ser no solo un castigo por la comisión del delito, la sanción persigue la reeducación de los sancionados, y también prevenir la comisión de delitos por otras personas.

La sanción penal es la medida de coerción estatal prevista por la Ley que el Tribunal impone en nombre del pueblo a los culpables de la comisión de delitos y que expresa la reprobación del acto y la personalidad del inculpado, decía Marx que "... era el medio de auto defensa de la sociedad contra las violaciones de las condiciones de su existencia..."⁹

El perfeccionamiento de la legislación penal posee una importante significación para la realización de la política criminal y para el incremento de la efectividad de la sanción, como uno de los medios de lucha contra la delincuencia, lo que permite garantizar un

⁹ MARX, Carlos y Federico, E. "Obras", Tomo 37. Editorial Progreso

mejor enfoque en la individualización de aquella, de acuerdo con las particularidades de cada sujeto comisor y grado de peligrosidad.

La sanción penal constituye uno de los medios jurídicos indispensables en la lucha contra la delincuencia. La adecuación de la sanción, bien fundamentada y justa, es un medio importante en la lucha contra el delito y de reforzamiento del orden jurídico, asegura la necesaria compulsión punitiva, contribuye a la reeducación y a la reducción de los procesados y previene la comisión de nuevos delitos.

La sanción por su esencia es clasista, respondiendo a esos intereses que representa y protege, es por tanto en la sociedad socialista un arma al servicio de la clase obrera en el poder, a esta sociedad le es consustancial el trabajo, única forma de construir y superar éste estadío económico social, en la inmensa mayoría de los delitos conocidos, particularmente los que afectan el patrimonio, la economía nacional y algunos relacionados con la corrupción administrativa dispersos en varios títulos, en los comisores se observa una actitud negativa hacia el trabajo socialmente reconocido, rotos los valores éticos-morales que priman en la sociedad, encuentran en el delito una forma más fácil para satisfacer sus necesidades e incluso lucrar.

Existen determinadas penas, llamadas penas principales, que llevan consigo la imposición de otras, que se denominan accesorias. Así, la pena de reclusión mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Toda pena que se impusiere por un delito conllevará la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Las sanciones accesorias o penas accesorias son sanciones penales que acompañan a las penas previstas por el legislador como reproches principales de un hecho delictivo.

De esta forma hay penas principales, que llevan o pueden llevar asociada la aplicación de una pena accesoria, como la de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

Esta sanción accesoria se une a nuestro catálogo de sanciones en la ley No 151 de 2022, Código Penal en su artículo 30, apartado 5, inciso n). El legislador ha regulado esta pena como una pena de carácter accesorio.

La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente a estas consiste en que el sancionado no puede

establecer contacto con aquellas por cualquier medio ni permanecer en un área o perímetro próximo a las mismas que determine el tribunal.

El tribunal puede disponerla con el propósito de proteger a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente a estas, preferiblemente en delitos de atentado, contra la vida y la integridad corporal, la libertad e indemnidad sexual, la familia y el desarrollo integral de las personas menores de edad, el honor y los derechos individuales, y en los cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar.

Esta sanción se puede imponer por un término igual al de la sanción de privación temporal de libertad o alternativa a esta; en caso de que la sanción principal sea la de multa, esta sanción accesoria se puede establecer hasta por cinco años.

La sanción impide al sancionado acercarse a los sujetos referenciados, en cualquier lugar en que se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. Su contenido es, por tanto, doble, apuntando a un aseguramiento de tipo personal en la primera modalidad, y a otro de carácter locativo, en la segunda.

Tampoco hay que olvidar que, con la idea de evitar los posibles encuentros entre la víctima y el victimario, se restringe la libertad del condenado hasta un extremo que va mucho más allá de lo que sería necesario para asegurar la protección de aquella.

La cuestión de la distancia a la que el condenado no podrá aproximarse a los sujetos protegidos merece, así mismo, algún comentario. El Código Penal no aporta ninguna indicación al respecto, no exigiendo, siquiera, que se fije judicialmente.

El ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de aproximación comprende a la víctima, a su familia y a los terceros que determine el órgano judicial.

Por lo que respecta al concepto de víctima, se opta en este ámbito por la definición de víctima directa. Conforme a dicho precepto, víctima directa es toda aquella persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Por otro lado, qué grupo de personas debe considerarse incluido en el concepto familia, ni allegado afectivamente. Parece que comprendería al cónyuge o persona que esté

ligada a la víctima por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia), a los descendientes, a los ascendientes o a los hermanos por naturaleza, adopción o afinidad de la víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con él o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge.

Su cumplimiento no será, sin embargo, sólo sucesivo al de la pena de prisión, sino también simultáneo a ésta, para evitar que, durante los períodos de excarcelación, permisos de salida o cuando la sanción sea de multa o algunas alternativas a la privación de libertad, éste pueda violentar de algún modo a la víctima.

1.4 La sanción de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en otras legislaciones.

España

El derecho penal español incluye diversos instrumentos de protección para las víctimas de delitos, uno de los cuales es la orden de alejamiento, instrumento legal diseñado para protegerlas de la violencia doméstica o de género frente a todo tipo de agresiones y concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y civil. Al mismo tiempo activa los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de ellas por el Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales.

Cuando se impone esta sanción accesoria a las penas no privativas de libertad el Código Penal en su artículo 48.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, permite que los órganos judiciales acuerden que el control de las penas, se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan. Por su parte, el artículo 57.3 del Código Penal extiende esta posibilidad a las infracciones calificadas como faltas.

Asimismo, a propósito de la libertad vigilada, el artículo 106 contiene una serie de medidas que puede dictaminar el juez como condición para otorgarla. Dentro de estas están: "a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente" y "e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal". La norma permite que las medidas se apliquen conjuntamente.

La duración de una orden de alejamiento depende de la gravedad del delito y de la

situación de la víctima. Las órdenes de alejamiento pueden durar desde unos pocos días hasta varios años. El juez o magistrado que emite la orden de alejamiento es el que determina su duración y puede modificarla en función de la situación de la víctima.

Si el agresor incumple la orden de alejamiento, puede ser arrestado y procesado por un delito de desobediencia. Las sanciones incluyen multas, prisión y restricción de derechos. Además, el incumplimiento de la orden de alejamiento puede aumentar la gravedad del delito y aumentar la protección necesaria para la víctima.

Para quitar una orden de alejamiento, es necesario que el agresor demuestre al juez o magistrado que ha superado el problema que originó la orden y que ya no representa un peligro para la víctima. Es importante tener en cuenta que la víctima también debe ser informada y tener la oportunidad de expresar su opinión sobre la eliminación de la orden de alejamiento.

Australia

La legislación penal del estado de Queensland permite el otorgamiento de la libertad condicional a un condenado por violencia doméstica. La Ley de Fianzas de 1980 (sección 11, numeral 9B), dispone que el Tribunal pueda imponer como condición al condenado el uso de un dispositivo de rastreo. Ello, con el fin de introducir una denuncia obligatoria al sistema de libertad condicional cuando éste solicite y se le otorgue la libertad condicional (parole), para que la víctima de violencia doméstica sea informada al respecto, incluso si el delito por el que fue condenado no haya sido un delito de violencia doméstica.

En 2015, como apoyo a la implementación del Plan Nacional para Reducir la Violencia contra las Mujeres y sus Niños 2010-2022, el gobierno australiano anunció un paquete de financiamiento de \$100 millones de dólares australianos para financiar, conjuntamente con los estados y territorios, tecnologías innovadoras destinadas a ayudar a mantener a las mujeres seguras. El programa se puso a prueba dicho año en Queensland, Nueva Gales del Sur, Australia del Sur y Tasmania (Nancarrow y Modini, 2018:40).

Lo anterior incluye el monitoreo electrónico de los agresores, si bien Australia ha utilizado este tipo de tecnología -como parte de una gama de nuevas opciones de sentencia de tipo comunitarias-, desde la década de 1980. Los programas de detención domiciliaria que utilizan monitoreo electrónico como alternativa a la prisión comenzaron en los

estados continentales de Australia entre 1986 y 200 (Nancarrow y Modini, 2018:19).

La reforma del año 2017, que modificó la Ley de Servicios Correccionales de 2006 (sección 320 nueva), incluyó entre quienes son elegibles para ser notificados del otorgamiento del beneficio de libertad condicional de un tercero, a quienes proporcionen evidencia de haber sufrido violencia doméstica por parte del condenado, ya sea que la condena de prisión se haya debido o no a dicha violencia.

Siendo elegible y aprobada su solicitud, la persona queda incorporada en un registro especial de víctimas. Esto le es informado mediante una carta que también indicará la sentencia del ofensor, las fechas de liberación y elegibilidad, así como también dónde se encuentra encarcelado o supervisado y sus cambios de circunstancias y de estado (Queensland Government, 2020).

Colombia

La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar puede ser utilizada como pena accesoria, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 43 de Código Penal.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal consagra en su artículo 307 una serie de medidas de aseguramiento, las cuales se divide entre privativas y no privativas de la libertad. Dentro de esta últimas está la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica (art. 307 B 1.) y la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares (art. 307 B 6.).

CAPITULO II. La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en el contexto cubano.

2.1 Aspectos fundamentales recogidos en la legislación cubana sobre la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente en el contexto cubano.

La prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Tribunal, se incorporó a nuestro catálogo sancionador en virtud de la Ley No 151 de 2022, Código Penal y procede a regularla de forma accesoria a la pena principal.

Para un grupo de opiniones se trata, en concreto, de una pena accesoria impropia o atípica, habida cuenta de su accesoriedad en relación a ciertos delitos —y no a determinadas sanciones— de que su duración no viene supedita a la pena principal y, por último, de que su imposición es facultativa.

Esta prohibición impide al sancionado acercarse a los sujetos referenciados, en cualquier lugar en que se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro lugar que ha sido frecuentado por ellos. Su contenido es, por tanto, doble, apuntando a un aseguramiento de tipo personal en la primera modalidad, y a otro de carácter locativo, en la segunda.

La idea de evitar los posibles encuentros entre la víctima y el victimario, se restringe la libertad del condenado hasta un extremo que va mucho más allá de lo que sería necesario para asegurar su protección. A mayor abundamiento, resultará muy difícil, por no decir imposible, controlar el cumplimiento de la prohibición en todos sus términos. En atención a todo ello, la doctrina aboga por la supresión de esta segunda modalidad, menos respetuosa con los derechos del condenado y poco eficiente para logar la protección de las víctimas.

La cuestión de la distancia a la que el condenado no podrá aproximarse a los sujetos protegidos merece, así mismo, algún comentario. El Código Penal no aporta ninguna indicación al respecto, no exigiendo, siquiera, que se fije judicialmente.

El grado de protección que esta pena dispensa a las víctimas es más amplio que el que ofrece la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. En esta última, el alejamiento es de tipo locativo, lo que asegura a la víctima que el agresor no va a regresar a determinados lugares. La privación se circumscribe, exclusivamente, a un

concreto ámbito geográfico y no a la persona, de tal manera que si la víctima sale de este «espacio de seguridad» y se encuentra con el agresor no habrá quebrantamiento alguno. Conllevando directamente una restricción de la libertad deambulatoria del penado, supone también, indirectamente, una limitación de la víctima en la medida en que ese será el único ámbito espacial en el que pueda sentirse, relativamente.

En nuestra revisión para el estudio, pudimos conocer además que la Ley de Ejecución Penal en el artículo 83 apartado 1 y 2 también lo prevé planteando cuando se cumple esta sanción accesoria igual que el Reglamento de la Ley 152 en su artículo 115 apartado 1,2 y 3 refleja a quien se le debe informar sobre la imposición de dicha sanción. Es insuficiente lo que recogen estos articulados porque no fijan nada más, dejan la información acerca de esta sanción muy abierta, ambigua, ambivalente.

2.2 Ámbito subjetivo de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, sus familiares y personas allegadas.

El ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de aproximación comprende a la víctima, a su familia y a los terceros que determine el órgano judicial. Por lo que respecta al concepto de víctima, se opta en este ámbito por un concepto amplio abarcando, por tanto, al ofendido y al perjudicado.

Por otro lado, qué grupo de personas debe considerarse incluido en el concepto familia. Tomando como referencia las distintas clases de relaciones familiares listadas en diversos preceptos del texto punitivo, parece que comprendería al cónyuge o persona que esté ligada a la víctima por una análoga relación de afectividad (aún sin convivencia), a los descendientes, a los ascendientes o a los hermanos por naturaleza, adopción o afinidad de la víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con él o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge o conviviente.

2.3 Ámbito objetivo de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, sus familiares y personas allegadas.

Una de las peculiaridades de la pena de prohibición de aproximación, en tanto pena accesoria, radica, como ya apuntamos en un momento anterior, en que su aplicación no es accesoria de la imposición de la pena de prisión, sino de la condena por la comisión de determinados delitos: atentado, contra la vida y la integridad corporal, la libertad e

indemnidad sexual, la familia y el desarrollo integral de los menores de edad, el honor y los derechos individuales, y en los cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar.

Teniendo en cuenta la finalidad de esta pena (la protección de la víctima), su previsión para los delitos relativos al orden socioeconómico resulta, cuando menos, extraña. A falta de explicaciones de otro orden, algunos autores entienden que la razón por la que el legislador ha atribuido un ámbito de aplicación tan extenso es, la de simplemente disimular que fue creada para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género.

2.4 Duración de la prohibición.

Su configuración como pena accesoria «impropia» hace notar también sus efectos en la cuestión relativa a su duración. Conforme a lo establecido en el Código Penal, la duración de las penas accesorias se corresponderá con la de la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos del Código.

Esta cláusula es la que habilita para que la pena de alejamiento, entre otras, tenga una duración independiente de la duración de la pena principal. A respecto, el artículo 58 la Ley Sustantiva vigente establece que la sanción se puede establecer por un término igual a la privación temporal de libertad o alternativa a esta; en caso de que la sanción principal sea la de multa esta sanción accesoria se puede establecer hasta por cinco años.

En este sentido sería importante determinar cómo proceder en los casos donde la prohibición estuvo impuesta también como medida cautelar.

Su cumplimiento no será, sin embargo, sólo sucesivo al de la pena de prisión sino también simultáneo a ésta, para evitar que durante los períodos de excarcelación — permisos de salida o libertad anticipada — este pueda violentar de algún modo a la víctima.

2.5 Régimen de imposición de la prohibición de aproximarse a la víctima.

2.5.1 Régimen de imposición facultativo.

El órgano judicial decidirá, discrecionalmente y previa petición de parte, la imposición de la prohibición de aproximación en atención a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente. Para ponderar la gravedad de los hechos deben considerarse aspectos como «el mayor o menor desvalor de la acción u omisión, el resultado lesivo, el

grado de culpabilidad del agente o las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren. Su imposición deberá poder ser acordada, así mismo, en los casos en que, si bien no concurre el riesgo de reiteración delictiva, la proximidad del agresor puede conculcar otros derechos de la víctima o de sus familiares.

Es importante destacar que la imposición de estas prohibiciones sólo está justificada, en todo caso, si el peligro procede del condenado, y no de la posible reacción de la víctima o de sus familiares. En caso contrario se vendría a desvirtuar el objetivo inmediato que persiguen (la protección de la víctima), resultando, por otro lado, del todo inefectiva. Ciertamente, nada le impedirá a la víctima, en tanto no sujeto obligado por la prohibición, transgredir el espacio de seguridad (cubierto por la prohibición) con total impunidad. En aquellos casos en que el peligro deriva de la víctima y su entorno, corresponderá al propio victimario, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado velar por su seguridad.

Por último, y a pesar de la ausencia de apoyo legal para requerirlo, parece que el órgano judicial debe verificar con la víctima y las demás personas a proteger tanto la necesidad de su adopción como la concreta modalidad de alejamiento —residencia, aproximación, comunicación— sin que su opinión vincule a aquél.

2.6 Análisis de los resultados de la encuesta (Anexo 1).

Como parte de las investigaciones se realizaron 30 encuestas a los diferentes operadores del derecho que incluyó a 5 jueces, 15 fiscales y 10 abogados, a los efectos de valorar el comportamiento y los principales aspectos de este tipo de sanción, por lo que se le realizaron las siguientes interrogantes:

1. En qué consiste la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.
2. En qué delitos debe aplicarse.
3. Es efectiva dicha sanción ¿Por qué?
4. A partir de las condiciones existentes en Cuba es posible controlar con efectividad el cumplimiento de dicha sanción ¿Por qué?
5. ¿Qué acciones se pueden realizar para garantizar su cumplimiento con efectividad?
6. ¿Cuáles aspectos pueden imposibilitar la aplicación o efectividad de este tipo de sanción?

7. ¿Quiénes deben incidir o participar en el control del cumplimiento de este tipo de sanción?

En este sentido, se determinó que los operadores conocían en qué consistía la sanción y en correspondencia con lo establecido todos afirmaron se debía aplicarse en delitos de atentado, contra la vida y la integridad corporal, la libertad e identidad sexual, la familia y el desarrollo integral de las personas menores de edad, el honor y los derechos individuales y en los cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar.

En cuanto a su efectividad casi todas las respuestas fueron positivas, porque con ella la víctima se siente protegida y se evita la reevictimización de estos, aunque uno de los encuestados manifestó su negatividad, porque no se ha garantizado un seguimiento adecuado por parte de las autoridades competentes.

Algunos plantean que a partir de las condiciones existentes en Cuba no es posible controlar con efectividad el cumplimiento de dicha sanción, porque una vez impuesta la sanción accesoria los imputados se van para sus viviendas y no existe ningún mecanismo o medida para saber si estos la cumplen o no, otros afirman que la víctima y sus familiares pueden visitar el órgano encargado cuando crean que se incumple esta sanción y otros expresan que si es posible controlar el cumplimiento de esta sanción porque esa es la función del Juez de Ejecución y de la Policía.

Las acciones que se pueden realizar para garantizar su cumplimiento con efectividad es exigir por los órganos de control que realizan las acciones establecidas para su cumplimiento e interrelacionar a las organizaciones de masa que puedan contribuir a su mejor control y ubicación de la persona que va asegurada con dicha medida.

Los aspectos que pueden imposibilitar la aplicación o efectividad de este tipo de sanción es la falta de control y en que no se conoce la distancia a la que no puede llegar el imputado con respecto a la víctima y que en caso de que el imputado y la víctima vivan cerca, no está determinado el procedimiento a seguir.

Deben incidir o participar en el control del cumplimiento de este tipo de sanción el Juez de Ejecución y los agentes del MININT.

Se pudo apreciar en los resultados de estas encuestas que se mostró desconocimiento con respecto a algunas preguntas y no precisan bien a qué tipo de casos se debe aplicar,

ni cuál es el alcance al que se debe llegar, así como quien debe controlar el cumplimiento de esta sanción.

2.7. Propuestas para dar solución a las dificultades que se presentan en la aplicación de la citada sanción accesoria y que imposibilitan el cumplimiento de los fines de este tipo de pena.

Con las investigaciones realizadas pudimos percibir que no existe pronunciamiento alguno sobre esta sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente y que son muy pocas las veces que se ha impuesto.

Pudimos conocer además que en el periodo de enero a agosto de este año 2023 la Fiscalía Provincial de Sancti Spiritus solicitó en diez casos esta medida y se lo aprobaron en ocho casos, información que obtuvimos con el dpto. de Información y análisis de la FPS, por lo que se aprecia que es muy poco el número de personas que cumplen esta sanción, datos que no pudieron ser comparados con el Tribunal Provincial quien no nos brindó acceso a esa información.

Por todo lo anterior planteado realizamos las siguientes **propuestas** para poder dar soluciones a estas dificultades que se presentan en la aplicación de la citada sanción accesoria y que imposibilitan el cumplimiento de los fines de este tipo de pena:

- Definir objetivamente los entes involucrados en el seguimiento y control del cumplimiento de esta medida de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.
- Capacitar a los actores que intervienen en el seguimiento del cumplimiento de esta medida de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.
- Ampliar o fijar el término de personas allegadas, que establece la sanción en su articulado, para definir las personas que pueden ser beneficiadas por la misma.
- Presentar los sancionados a esta medida, al Grupo Municipal de Prevención y Enfrentamiento a las ilegalidades, para así involucrar a todos los factores en el control, dígase FMC, Trabajadores Sociales, CTC y otras organizaciones políticas y de masas.

- Tomarles comparecencia a las víctimas, por el Jefe de Sector y el Juez de Ejecución en un periodo de tiempo prudencial, según el término de la sanción, para que estas refieran si se está cumplimiento con efectividad esta sanción accesoria.
- Que se fije por el Tribunal la distancia en la que el sancionado debe estar alejado con respecto a la víctima, así como determinar lugares específicos, dígase domicilio y centros laborales, para que se cumpla con efectividad esta sanción.
- Involucrar a las familias en el proceso de control a la sanción, informándolos acerca de la medida impuesta, sus fines y dimensiones, para que así contribuyan a su cumplimiento.
- Que la víctima sea escuchada por el Tribunal, antes de conceder al sancionado el beneficio de Libertad Condicional.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

PRIMERA: Las sanciones, son las consecuencias que tiene una conducta que constituya una infracción para la norma jurídica. Estas se dividen en sanciones principales, que son las que aparecen impuestas específicamente en un delito y no dependen de otras para su imposición y las sanciones accesorias, las cuales no están previstas específicamente para el delito, sino que dependen de la imposición de la pena principal y su duración dependen de estas.

SEGUNDA: Se revisó en varias legislaciones del mundo específicamente las europeas advirtiéndose que en la mayoría de ellas existe la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente como una medida, la que se mide y es efectiva y presenta los mecanismos de control para su cumplimiento.

TERCERA: Apareció esta sanción accesoria como novedad en la Ley 151 del Código Penal del 2022 por primera vez en nuestro país lo que viene a ser amparada además por la Ley de Ejecución y su Reglamento.

CUARTA: Existen deficiencias y dificultades en la aplicación, seguimiento y control de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

RECOMENDACIONES



RECOMENDACIONES

Después de realizada la investigación sobre este importante y trascendente tema recomendamos que se divulgue y se profundice en las propuestas que hicimos en este trabajo para mejorar el cumplimiento de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- 1.- BODES TORRES, J., y Col; "Temas Sobre el Proceso Penal". Editorial Prensa Latina, S. A. Agencia Informativa Latinoamericana, La Habana, 1998.
- 2.-DE LA CRUZ OCHOA, R. "Control Social y Derecho Penal". Revista Cubana de Derecho No. 17. Enero - Junio 2001.
- 3.-GARCÍA PABLO, A. "Criminología una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas", citado por De La Cruz Ochoa, Dr. Ramón. "Control Social y Derecho Penal". Revista Jurídica No.17, Enero - Junio, 2001.
- 4.-GRILLO LONGORIA, J. A., "Sanciones y medidas de seguridad", Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, La Habana .1998.
- 5.-HERNÁNDEZ SAMPIER, R. "Metodología de la Investigación I". Editorial. Félix Valera. La Habana, 2004.
- 6.-MEDIAN CUENCA, Ms C A. "Las alternativas a las penas privativas de libertad en el siglo XXI". 2001.
- 7.-QUIRÓS PÍREZ, R, (1999) Manual de Derecho Penal I. - La Habana: Editorial "Félix Varela".
- 8.-RIVERO GARCÍA, D. Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sobre El Código Penal (2007).
- 9.-RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, G. "La Privación de Libertad y el fin preventivo de la pena". Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, julio de 2003.
- 10.-VIDAL CASTAÑÓN, A. "La pena de inhabilitación". 2003 Artículos doctrinales, Derecho Penal.

LEGISLACION

- 1.-Asamblea Nacional del Poder Popular. (1998) Ley No. 62/1987. Código Penal. - La Habana: Editorial Ciencia Sociales.

2.-Asamblea Nacional del Poder Popular. (2022) Ley No. 151/2022. Código Penal. - La Habana: Editorial Ciencia Sociales.

3.- Constitución. 2019

4.- Ley del Proceso Penal. 2021

5- Ley de Ejecución Penal

6- Reglamento de la Ley 152

SITIOS INFORMÁTICOS:

- [http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=236:ley+no-21-codigo-penal&catid=46:leyes & Itemid=79.](http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=236:ley+no-21-codigo-penal&catid=46:leyes&Itemid=79)
- <http://www.Código%20Penal%20Español%201870/Dialnet-ElCodigoPenalDe18702784872.pdf>

ANEXOS



Anexo 1:

ENCUESTA

**SOBRE LA APLICACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA SANCION ACCESORIA DE
PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LAS VÍCTIMAS, PERJUDICADOS U OTRAS
PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE.**

Estimado Jurista:

La presente encuesta tiene como finalidad recoger información de los juristas para conocer sobre la aplicación y efectividad de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas efectivamente, dicha información es completamente anónima por ello rogaría que responda con la mayor sinceridad, seriedad y en forma personal las preguntas del cuestionario. Agradezco su apoyo y sinceridad para responder las preguntas de la encuesta.

Sexo: Masculino () Femenino ()

Profesión: Fiscal () Juez () Abogado () Otros ()

Experiencia: Hasta 5 años _____

5 a 10 años _____

10 a 15 años _____

15 a 20 años _____

+ de 20 años _____

1.- Conoce en qué consiste la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente.

Si _____

No _____

2.- En qué delitos debe aplicarse.

3.- Considera qué es efectiva dicha sanción

Si _____

No _____

¿Por qué?

4.- Considera qué a partir de las condiciones existentes en Cuba es posible controlar con efectividad el cumplimiento de dicha sanción

Si _____

No _____

¿Por qué?

5.- ¿Qué acciones se pueden realizar para garantizar su cumplimiento con efectividad?

6.- Menciona cuáles aspectos pueden imposibilitar la aplicación o efectividad de este tipo de sanción.

7.- ¿Quiénes deben incidir o participar en el control del cumplimiento de este tipo de sanción?

Muchas Gracias